



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: TUTELA  
ACCIONANTE: JOSÉ LUÍS CONTRERAS GUTIÉRREZ  
ACCIONADO: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y OTRO  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00302-01  
MAGISTRADO PONENTE. Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

### I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por el señor JOSÉ LUÍS CONTRERAS GUTIÉRREZ, contra el fallo de tutela de fecha 2 de octubre de 2019<sup>1</sup>, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por medio del cual se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela.

### II.- ANTECEDENTES.-

#### 2.1.- HECHOS.-

Manifestó el tutelante, su condición de indígena Wayuu, víctima del desplazamiento forzado, desempleado, carente de una vivienda digna, y sin que nunca fuera beneficiado a través de subsidio familiar alguno, viviendo actualmente en la pobreza extrema.

Sostuvo que el día 9 de abril de 2019, fue inscrito en el semillero de propietarios del Ministerio de Vivienda, resultando su hogar rechazado, razón por la cual peticionaba el amparo a su derecho fundamental a la igualdad, a la dignidad humana, a la vivienda digna, entre otros, y que en consecuencia se le ordenara al Ministerio de Vivienda – Semillero de Propietarios, dispusiera los procedimientos especiales para todas aquellas personas víctimas del conflicto armado, a fin de poder seguir participando en el programa, y por consiguiente en el proceso de asignación del subsidio.

#### 2.2.- PRETENSIONES.-

Constituyó el objeto de la presente tutela, las siguientes pretensiones:

*“1. (...) TUTELAR mi derecho a la igualdad porque la miseria en la que vivo me tiene en desigualdad, mi derecho a la dignidad*

<sup>1</sup> Folios 82 a 84 del expediente.

*humana, a una vida digna, a una vivienda digna y aun debido proceso.*

*2. ORDENE, al Ministerio de Vivienda – Semillero de Propietarios, Y A FONVISOCIAL, que en 48 horas dispongan para mí, todos los procedimientos especiales y preferentes que tienen para las personas víctimas del conflicto armado y me habiliten para seguir participando en el programa Semilleros de Propietarios y continuar con el proceso de asignación del subsidio, componente de la Política Pública de Atención al Desplazamiento.*

*3. ORDENE, AL MINISTERIO DE VIVIENDA – SEMILLERO DE PROPIETARIOS Y A FONVISOCIAL, que me garanticen el goce efectivo de los derechos que tengo como persona desplazada y víctima de la violencia.*

*4. ADVERTIR, AL MINISTERIO DE VIVIENDA – SEMILLERO DE PROPIETARIOS Y A FONVISOCIAL, que se abstengan de seguir vulnerando mis derechos fundamentales aquí demandados". (SIC).*

### 2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

La presente acción de amparo fue fundamentada en el artículo 86 de la Constitución Política, en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Ley 24 de 1992, y Ley 393 de 1997.

### III. TRÁMITE PROCESAL.-

A folio 20 del paginario, se advierte que mediante auto del 24 de septiembre de 2019 fue admitida la presente tutela, corriéndosele traslado a las entidades accionadas para que en el término de dos (2) días ejercieran su derecho a la defensa respecto a los hechos y pretensiones del accionante. Las cuales, se pronunciaron de la manera que a continuación se sintetiza:

- FONVISOCIAL<sup>2</sup>

Mediante escrito del 27 de septiembre de 2019, el Secretario General y Jurídico del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (en adelante FONVISOCIAL), peticionó la desestimación de responsabilidad alguna en la violación de los derechos fundamentales invocados por el accionante, respecto a su representada, alegando que esta adolecía de legitimación en la causa por pasiva para actuar en la presente tutela.

Adujo que Semillero de Propietarios, era un programa que pretendía que aquellos colombianos que percibieran menos de dos salarios mínimos, tuvieran derecho a obtener una vivienda digna mediante el subsidio parcial del canon de arrendamiento. Agregando que los beneficiarios del citado programa, podían suscribir contratos de arrendamiento con opción de compra por un periodo de 24 meses, término durante el cual el Gobierno Nacional les proporcionaba un subsidio de hasta \$500.000 para el respectivo arrendamiento.

Precisó que las familias beneficiadas debían realizar un copago a la cuota de arriendo y destinar otro monto a un ahorro mensual, con el propósito que los ahorros alcanzados durante los 24 meses de arrendamiento, pudieran acceder al

---

<sup>2</sup> Folios 26 a 30 del expediente

programa Mi Casa Ya, donde se les otorgaba la cuota inicial de su vivienda y un subsidio adicional a la tasa de interés por 7 años.

Finalmente, sostuvo que en el caso bajo estudio, desconocía las razones por las cuales el Ministerio de Vivienda rechazó la postulación del señor JOSÉ LUÍS CONTRERAS GUTIÉRREZ en el proyecto Semillero de Propietarios, advirtiendo que FONVISOCIAL adolecía de competencias para la realización de cualquier procedimiento dentro del respectivo programa, como quiera que la misma radicaba en cabeza del aludido Ministerio.

- MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO<sup>3</sup>

Mediante gestor adjetivo debidamente constituido, peticionó la declaratoria de improcedencia de la acción por hecho superado de la solicitud de amparo deprecada por el accionante, como quiera que durante los años 2018 a 2019 había presentado ante dicha entidad, 5 solicitudes relacionadas con el subsidio de vivienda, a las cuales les fue emitida respuestas de manera oportuna, clara y de fondo.

En relación con lo anterior, precisó que el accionante con anterioridad ya había presentado acción de tutela ante el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, y ante el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, por hechos relacionados con el subsidio de vivienda, por lo que, así las cosas, podía hallarse inmerso en la temeridad prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

Advirtió que el accionante al invocar la presente acción de tutela, configuró una manifestación desacertada pretendiendo enervar el actuar del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, desconociendo que dicha entidad procedió de manera oportuna y eficaz a la resolución de fondo de sus peticiones.

De otra parte, afirmó que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio no era la entidad encargada de otorgar ayudas humanitarias de emergencia, ni indemnizaciones por desplazamiento forzado, ni tampoco se encargaba de asignar, coordinar y rechazar los subsidios de vivienda de interés social, como quiera que tales funciones eran de competencia exclusiva del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y de FONVIVIENDA.

Por lo antes expuesto, argumentó la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales alegados por el señor JOSÉ LUÍS CONTRERAS GUTIÉRREZ, y por consiguiente la inexistencia de un perjuicio irremediable.

#### IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-

El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, mediante sentencia del 2 de octubre de 2019, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela promovida por el señor JOSÉ LUÍS CONTRERAS GUTIÉRREZ, fundamentado en las siguientes consideraciones:

*“Frente a las manifestaciones del actor, el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO en la contestación de la tutela<sup>2</sup> (sic) manifestó que se encontraba frente a un hecho superado, toda vez que según respuesta dada por el señor Diego Suarez de Subdirección del Subsidio Familiar de Vivienda, se verificó la información del hogar del accionante, confirmándose que éste no tiene motivos de Rechazo, razón por la cual se*

---

<sup>3</sup> Folios 31 a 35 del expediente.

*procedió a Habilitar el hogar para que continúe con el programa Semillero de Propietarios.*

*Como prueba de ello, el Despacho el día 2 de octubre de 2019, procedió a comunicarse vía telefónica con el accionante al número de celular (...) aportado en el escrito de tutela para efectos de notificaciones, a fin de confirmar la información suministrada por el Ministerio de Vivienda, a lo cual el señor JOSE LUIS CONTRERAS GUTIERREZ, informó que efectivamente su hogar ya aparecía como Habilitado en la plataforma del programa Semillero de Propietarios.*

*Lo anterior permite concluir que la situación que originó la presente acción de tutela se encuentra superada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 (...)  
(...)*

*En este evento, surge entonces la sustracción de materia, y en consecuencia no hay razón para amparar el derecho de petición del accionante, por haber desaparecido la situación de hecho que originó la amenaza o vulneración del derecho alegado. (...)" (SIC).  
(...)*

#### V. IMPUGNACIÓN.-

A folios 86 a 88 del expediente, versa el escrito de impugnación del fallo de tutela allegado por el señor JOSÉ LUÍS CONTRERAS GUTIÉRREZ, quien se ratificó en lo anotado en los supuestos de la acción de amparo, peticionando en consecuencia la revocatoria de tal proveído como quiera que carecía del peso de la prueba, debiéndose acreditar efectivamente el cumplimiento de las obligaciones por parte de las accionadas.

#### VI. CONSIDERACIONES.-

##### 6.1.- COMPETENCIA.-

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, y de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por los jueces administrativos de este distrito judicial.

Al respecto, señala el inciso segundo del artículo 32 ibídem que "El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...) si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará...".

##### 6.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Corresponde a la Sala determinar en segunda instancia, si conforme a los hechos expuestos, a las pruebas allegadas durante el trámite sumarial y la decisión adoptada por el A quo, se configura en el presente asunto una violación a los derechos fundamentales invocados por el señor JOSÉ LUÍS CONTRERAS GUTIÉRREZ, como consecuencia del rechazo de su hogar del programa Semillero de Propietarios, direccionado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, impidiéndosele la continuidad en el proceso de asignación del subsidio de vivienda perseguido.

### 6.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

La Constitución Política de 1991, consagró en su artículo 51 el derecho a la vivienda digna, disponiendo en su cuerpo normativo:

*“Artículo 51. Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.”*

Por su parte, la honorable Corte Constitucional frente al tema de la fundamentalidad del derecho a la vivienda digna, sostuvo:

*“Esta postura indica que “el derecho a la vivienda digna se convierte en fundamental cuando es dotado de contenido mediante la implementación de medidas legislativas y administrativas dirigidas a hacerlo efectivo”. Una situación de esta índole se presenta por ejemplo en aquellos eventos en los cuales el Estado desarrolla una política en materia de vivienda, y concreta derechos subjetivos en cabeza de determinados beneficiarios que hacen que el derecho de acceso a la misma transmute y sea susceptible de protección vía tutela”.<sup>4</sup>*

En un mismo sentido, indicó el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia T-311 de 2016:

*“Teniendo en cuenta el carácter de fundamental del derecho a la vivienda digna, procede la solicitud de amparo por vía de la acción de tutela. El artículo 51 de la Constitución Política dispone que todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna y que el Estado debe fijar las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, así como promover planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda”.*

Sobre el tema de los subsidios de vivienda como medios para alcanzar la efectividad del derecho a la vivienda digna de aquellas personas de escasos recursos económicos, la Corte Constitucional en la sentencia T-526 de 2016, precisó:

*“Los subsidios de vivienda familiar son un mecanismo estatal válido para desarrollar progresivamente el derecho a la vivienda digna consagrado en la Constitución, especialmente cuando se trata de personas de bajos recursos”.*

### 6.4.- CASO CONCRETO.-

En el presente asunto, la parte accionante formula acción de tutela contra el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, y el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”, a fin que le sean amparados sus derechos constitucionales presuntamente vulnerados y citados en el decurso del trámite tutelar, dado el rechazo al que se vio expuesto su hogar del programa Semillero

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-264/12

de Propietarios, impidiéndosele su participación y continuidad en el proceso que perseguía la asignación de un subsidio de vivienda.

En ilación con lo anterior, fortalece sus argumentos en el supuesto de pertenecer al grupo indígena Wayuu, víctima del conflicto armado por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, carente de empleo y en precarias condiciones económicas.

Por lo que en ese orden, peticona que en aras de que le sean salvaguardados sus derechos invocados, se disponga a su favor, todos los procedimientos especiales y preferentes de las que gozan todas las personas víctimas del conflicto armado y que en consecuencia su hogar pueda ser habilitado para seguir participando en el programa Semillero de Propietarios.

#### 6.5.- ANÁLISIS DE LA SALA

Examinado el presente asunto, advierte la Sala que de conformidad con lo indicado a folio 78 del expediente, la situación que propició la discusión traída a juicio, se subsume actualmente en el fenómeno jurídico del hecho superado por carencia actual de objeto, como quiera que se informe que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través de la Subdirección del Subsidio Familiar de Vivienda, procedió con la habilitación del hogar del señor JOSÉ LUÍS CONTRERAS GUTIÉRREZ, permitiéndole por consiguiente la continuidad en el programa Semillero de Propietarios, de tal suerte que la entidad accionada satisfizo lo pretendido por el accionante en la acción de tutela que se revisa.

Respecto al tema del hecho superado, sea oportuno recordar lo manifestado por la honorable Corte Constitucional:

*“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor...”<sup>5</sup>*

En igual sentido, en la Sentencia T-988/02, el Alto Tribunal Constitucional manifestó:

*“Si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”*

En ese escenario, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

Vistas así las cosas, estima la Sala pertinente confirmar la decisión de primera instancia, dada la carencia actual de objeto.

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016

## DECISIÓN

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 2 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos indicados en el inciso segundo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax, por telegrama o correo electrónico y envíese copia de esta decisión al Juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión, efectuada el día 12 de noviembre de 2019. Acta No 150.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA  
Presidente

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado

DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada